INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	**2333**
Proceso:	**Adjudicación Judicial de Apoyos**
Demandante:	**ARISTOBULO COBOS JIMENEZ**
T. Acto Jurídico:	**MARIA NELLY AGREDO VILLACI**
Radicación:	**76001-31-10-001-2023-00505-00**
Asunto:	**Auto inadmite demanda**

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por ARISTOBULO COBOS JIMENEZ contra MARIA NELLY AGREDO VILLACI, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.- En la demanda no se hace referencia de los demás parientes del titular del acto jurídico, o si no los hay de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022

4.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus

derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

5.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario y no jurisdicción voluntaria.

6.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, 8, y 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico, ni dirección de notificación física del titular del acto jurídico, no existe claridad en los fundamentos de derecho, con la demanda invocada.

8.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo
10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

9.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10.- Los fundamentos de derecho no son los correctos pues no se indica el trámite a seguir, teniendo en cuenta que quien adelanta la demanda, es persona distinta al titular del acto jurídico.

11.- Respecto de los testigos deberá atender la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P.

12.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto de los solicitantes como de la titular del acto jurídico y demás parientes, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco, teniendo en cuenta para el caso no se aportó el registro de defunción del esposo de la titular del acto jurídico.

13.- La historia clínica del titular del acto jurídico, y/o valoraciones siquiátricas no suple la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, al titular del acto jurídico, señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para ello se ordenará que la misma se realice a través en entidad privada, y a falta de ingresos para el pago de la misma puede acudir a entidad pública, Gobernación del Valle, Defensoría Pública, Personería Distrital, y debe ser aportada con la demanda.

14.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por ARISTOBULO COBOS JIMENEZ contra MARIA NELLY AGREDO VILLACI, titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO C.C. No. 29.104.635 y T.P. No. 98201 del C.S.J, para que represente a la parte demandante conforme el memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza

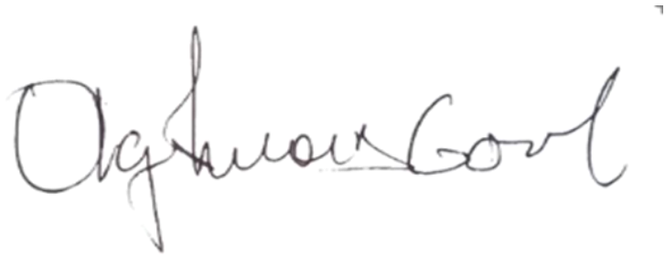

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 172

EN LA FECHA 24 de octubre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON